Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL ESPECIAL

ORMIC, Corp. Demandante Apelante v. Francisco García Morales, Irene Sofía Soroeta Kodesh, y la Sociedad Legal compuesta por ambos; Estados Unidos de América Demandados Apelados	KLAN201601100	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Civil Núm.: K CD2016-0080 (505) Sobre: Cobro de dinero y ejecución de hipoteca

Panel especial integrado por su presidenta, la Juez Rivera Marchand, la Jueza Cortés González y el Juez Candelaria Rosa.[1]

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de enero de 2017.

Comparece la parte apelante del epígrafe para disputar la sentencia del Tribunal de Primera Instancia en la cual accedió a la petición de desestimación interpuesta por los apelados del título, al amparo de la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2. Confirmamos.

La Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*, permite a un demandado solicitar la desestimación de la reclamación instada en su contra cuando a partir de las alegaciones en la demanda resulta evidente lo atinado de alguna defensa afirmativa. Concretamente, la moción de desestimación podrá ser fundada en (1) falta de jurisdicción sobre la materia, (2) falta de jurisdicción sobre la persona,

[1] Mediante Orden Administrativa Número TA-2016-244 se designó al Hon. Carlos I. Candelaria Rosa para que actúe como juez ponente en el caso de epígrafe, en sustitución del Hon. Sigfrido Steidel Figueroa. Mediante Orden Administrativa Número TA-2016-214 se designó a la Hon. Nereida Cortés González en sustitución de la Hon. Sol de Borinquen Cintrón Cintrón.

(3) insuficiencia del emplazamiento, (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento, (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio y (6) dejar de acumular una parte indispensable. *Trans-Oceanic Life insurance v. Oracle Corporation,* 184 DPR 689 (2012). En cualquier caso, ante una moción de desestimación de tal carácter el tribunal debe tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda e interpretar sus aseveraciones de la forma más favorable para el demandante, efectuando todas las inferencias que puedan asistirle en su reclamación. *Ortiz Matías et al. v. Mora Development,* 187 DPR 649 (2013); *Asociación Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920 (2011). Por tanto, solo corresponde proceder con la desestimación de la acción si se demuestra que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualesquiera hechos que se puedan probar en el juicio. *Ortiz Matías et al. v. Mora Development, supra; Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.,* 137 DPR 497 (1994).

En este caso, la formulación de nuestra adjudicación en etapa de apelación remite a la determinación de la corrección del juicio del foro recurrido en cuanto a que la demanda subyacente dejó de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio, por razón de estar referida al cobro de una deuda que no estaba vencida al momento de su presentación. Al respecto, el argumento de umbral del apelante –puesto en su mejor luz– contiende que, si bien las alegaciones admiten que la deuda total reclamada quedó afectada por una novación del contrato, la referida modificación también incluía la exigencia de un pago bimensual por $2,000 hasta el vencimiento total que sí habían estado siendo incumplidos y que igual estaban

reclamados. De ahí que el apelante estime que "el TPI confunde el término final para el cumplimiento de la totalidad del balance de los pagos, en enero 2017, con los términos de pago bimensuales de $2000 de la obligación". Apelación, en el folio 10.

No obstante, al examinar las alegaciones pertinentes de la demanda, según transcritas por el propio apelante en su petición de reconsideración ante el Tribunal de Primera Instancia, queda claro que el propósito articulado consistió en el recobro total del monto que se reclama como adeudado y no de alguna partida fraccionada separada del mismo. Así lo pronuncia dicha solicitud de reconsideración de forma elocuente al reproducir el inciso 9 de la demanda. Véase Demanda y Petición de Reconsideración, Apéndice, en las págs. 2 y 63, respectivamente. Es a la cantidad total que allí relaciona la apelante, y no con respecto a ninguna otra partida subsumida, a la que se refiere concluyentemente el subsiguiente inciso 10 de la demanda cuando alude al importe impagado. *Id.* Luego, la reconstrucción de la lógica de la reclamación que pretende la apelante desborda el sentido literal del habla expresado en la demanda de una forma no susceptible de inferir razonablemente, aun aplicando la flexibilidad requerida bajo la Regla 10.2. En definitiva, la inferencia que pretende el apelante como posible no lo es, pues no constituye una interpretación liberal del sentido de sus alegaciones dentro del marco de flexibilidad de la Regla 10.2, sino comporta la desconstrucción del sentido cabal de su demanda en un sentido que excede su lenguaje y que resulta no plausible. *Ashcroft v. Iqbal*, 556 US 662 (2009); R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 4ta ed., San Juan, Ed. Lexis-Nexis, 2007.

En tales circunstancias, es evidente que la clave de la desestimación correctamente dictada por el foro de primera instancia es la que aporta el propio apelante, también desde su petición de reconsideración, en la que deja claro que el inciso 7 de la demanda estableció la novación del préstamo atinente al caso por tres años, los cuales no habían transcurrido al momento de la presentación de la demanda. Véase Demanda y Petición de Reconsideración, Apéndice, en las págs. 2 y 62, respectivamente. De ahí la acertada determinación del Tribunal de Primera Instancia en cuanto a que "[d]e las propias alegaciones de ORMIC en la Demanda, surge inequívocamente que la deuda reclamada no está vencida, ni es líquida ni exigible". Apéndice, en la pág. 57. En tal sentido, tuvo razón dicho foro al concluir que la demanda dejó de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio.

Por las consideraciones expuestas, confirmamos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones